



RAD: 08001-41-89-017-2022-00126-00 * ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: GERSON ENRIQUE BOCANEGRA MARTINEZ.
ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES PORVENIR.
VINCULADOS: FONPET, MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de febrero del dos mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor GERSON ENRIQUE BOCANEGRA MARTINEZ, actuando en nombre propio, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES PORVENIR, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición, consagrado en nuestra Carta Constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

El señor GERSON ENRIQUE BOCANEGRA MARTINEZ, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES PORVENIR, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición, que por reparto correspondió a este Juzgado, la cual fue admitida con auto de fecha 14 de Febrero del 2022, ordenando oficiar a la accionada para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contados a partir del recibo de la notificación, presentara sus descargos. Así mismo, se ordeno vincular a las entidades FONPET, MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendia así:

- Que El 22 de abril del año 2018, cumplió 62 años de edad, fecha a partir de la cual se hacía exigible la redención de su bono pensional por parte de la Sociedad Administradora de Fondos Pensionales Porvenir.
- Que inicio el trámite pertinente en la entidad antes mencionada con la finalidad de obtener la devolución de los saldos, dado que no alcanzo a cumplir con los requisitos necesarios para obtener el derecho al pago de una pensión.
- Que recibió por parte de la Sociedad Administradora de Fondos Pensionales Porvenir, la suma correspondiente al saldo total que se encontraba ahorrado en esa entidad, e inmediatamente se inició el trámite pertinente para la posterior redención del bono pensional que al momento se encuentra a cargo de la nación, Gobernación del Atlántico y el municipio Campo de la Cruz (Atlántico).
- Que el día 10 de junio del año 2021, fue notificado personalmente de la Resolución No. 044 de fecha 5 de junio del 2020, por medio de la cual el municipio de Campo de la Cruz, resuelve solicitud de reconocimiento y pago de bono pensional.
- Que en el mencionado acto administrativo se ordena el reconocimiento y pago de la suma de \$34.559.000 como indemnización sustitutiva, indicándose en el parágrafo primero que el pago será ordenado mediante autorización expresa al fondo de pensiones PORVENIR S.A quien solicitará el pago al FONPET.
- Que mediante derecho de petición solicite al FONPET, enviar a PORVENIR S.A., soporte de pago por concepto del bono pensional, teniéndose en cuenta que el Municipio de Campo de la Cruz (Atlántico), ya había expedido resolución ordenando el pago, recibiendo como respuesta el día 7 de diciembre del año 2020; “(...) le corresponde al municipio de Campo de la Cruz no solo haber emitido el acto administrativo de reconocimiento y autorización, sino que además debe confirmar la liquidación de la cuota parte de bono pensional a través del Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales de este Ministerio”.
- Que a través de derecho de petición, solicite al municipio de Campo de la Cruz, se sirviera realizar la respectiva marcación, confirmando la liquidación de la cuota parte de bono pensional a través del Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales de este Ministerio, solicitud que fue atendida favorablemente.
- Que mediante respuesta de fecha 28 de julio del año 2021, a un derecho de petición presentado al FONPET se le informa que una vez estudiado el caso se verifica en el sistema liquidación actual del bono pensional realizada a fecha 10 de febrero de 2021, liquidación confirmada por el municipio de Campo de la Cruz el día 21 de abril del presente año, sin embargo manifiestan que la entidad territorial presentaba un bloqueo para el pago de bonos pensiones con recursos del FONPET.
- Que el día 14 de octubre de 2021, recibió por parte de la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz, comunicación en la que se le informa que la plataforma de bonos pensionales se encuentra habilitada para llevarse a cabo la solicitud de retiro de los recursos disponibles .
- Que en vista de que fondo de pensiones PORVENIR S.A., en calidad de administradora, no ha realizado gestión alguna frente al FONPET con el fin de que este destine los recursos para hacer efectivo el pago del bono pensional a su cargo, en diversas ocasiones se ha presentado a sus oficinas, no siendo atendidos sus requerimientos de manera oportuna y clara, que presente derecho de petición solicitando realizar ante el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET, las diligencias pertinentes con el fin de redimir el bono pensional a su cargo, teniéndose en cuenta que el Municipio de Campo de la Cruz (Atlántico) expidió resolución No. 44 en la cual ordena el pago del mismo y que a la fecha la liquidación de la cuota parte de bono pensional a través del Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales se encuentra confirmada, información que además ya fue comunicada al fondo de pensiones por parte del municipio de Campo de la Cruz.
- Que la contestación de fecha 28 de diciembre de 2021, dada por la entidad no es acorde con la solicitud impetrada en el derecho de petición, señalando la ley que es obligatorio dar respuesta de fondo y definitiva.





RAD: 08001-41-89-017-2022-00126-00 * ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: GERSON ENRIQUE BOCANEGRA MARTINEZ.
ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES PORVENIR.
VINCULADOS: FONPET, MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó documentales:

- Copia Derecho de Petición.
- Copia Respuesta Rad. Porvenir: 0104401031573100.
- Copia Respuesta Ministerio de Hacienda Radicado entrada 1-2021-092799.
- Copia Oficio por parte de la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz.
- Copia Derecho de Petición ante la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz.
- Copia resolución No. 044 de Junio 05 de 2020.
- Copia Cedula de Ciudadanía.

PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, que se le tutele el derecho fundamental invocado, y en consecuencia se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo y definitiva a su petición, esto es realizando ante el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET y el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, las diligencias pertinentes con el fin de redimir el bono pensional a su cargo, teniéndose en cuenta que han transcurrido 3 años a partir de la cual se hacía exigible la redención del bono pensional.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La entidad accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES PORVENIR, contesto la misma dentro del término concedido, la cual manifestó: “ETAPAS DEL BONO PENSIONAL

1. *Conformación de la historia en la cual se solicita a las entidades empleadoras certificar los vínculos laborales reportados por el afiliado válidos para bono pensional, dichas certificaciones deben cumplir los requisitos establecidos en el decreto 1513 de 1998 y circular básica 013 de 2007, y deben ser cargadas en la página interactiva de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Respecto a los aportes que se efectuaban al Instituto de Seguros Sociales corresponderá a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el cargue y actualización de dicha información mediante archivo masivo al sistema interactivo de bonos pensionales de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 3798 de 2003.

2. *Reconocimiento o emisión del bono pensional etapa en la cual ya se encuentran cargadas las certificaciones relacionadas en el numeral anterior y se debe solicitar al emisor y contribuyentes el reconocimiento o emisión del bono quiere decir que aceptan la participación en el bono para lo cual emiten un acto administrativo reconociendo el valor del cupón a su cargo, es de resaltar que dicho procedimiento deber ser marcado en la página interactiva de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

3. *Pago una vez causada la fecha de redención del bono pensional se debe proceder con el pago del bono o cupón del bono que ya había sido reconocido, es de aclarar que las causales de redención de un bono pensional se encuentra establecidas en el artículo 11 del decreto 1299 de 1994.*

Consideramos oportuno llamar la atención a este Despacho en el sentido de que PORVENIR S.A., no emite ni expide bonos pensionales, limitándose su labor a llevar a cabo las gestiones tendientes a la consecución, aprobación de los vínculos laborales informados por el afiliado y la entidad emisora del bono pensional y solicitando la emisión del mismo.

La función de PORVENIR S.A., es de medio y no de resultado, ya que en cumplimiento de sus obligaciones legales enviamos las comunicaciones a las entidades encargadas y el resultado depende del cumplimiento de las entidades que son emisores y/o contribuyentes del bono pensional.

Ahora bien, es necesario informar al Despacho que bono pensional a cargo de las entidades MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, NACION y DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, como se evidencia en liquidación 28 de fecha 29-04-2019 de la oficina de bonos pensional del ministerio de hacienda (OBP).

A la fecha está solicitando a la OBP la activación del empleador EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, para que los tiempos cotizados ante CAJANAL registren como asumidos por la Nación, y se vuelvan a generar las cuotas partes a cargo de NACION y DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO por cumplir con requisito de semanas para ser válidas para bono, por lo anterior estamos a la espera que la OBP de respuesta a la solicitud de activación, para generar una nueva liquidación del bono asimismo, ya se agotaron las gestiones operativas y legales competentes en contra de las entidades MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, para





RAD: 08001-41-89-017-2022-00126-00 * ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: GERSON ENRIQUE BOCANEGRA MARTINEZ.
ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES PORVENIR.
VINCULADOS: FONPET, MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

que proceda con el reconocimiento y pago del cupón a su cargo, sin resultado favorable, lo anterior se puede evidenciar en la página interactiva de la OBP.

(...)

Por lo anterior la devolución del Bono pensional será realizada tan pronto la Oficina de Bonos Pensionales, efectúe el pago de este a PORVENIR SA, dicho lo anterior es claro que PORVENIR S.A. si ha cumplido su labor de intermediación en la emisión del bono, gestionando e impulsando el procedimiento de emisión del bono pensional ante las entidades involucradas, e informando en su momento a la accionante lo que a ella correspondía."

El FONPET - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, contesto la misma dentro del término concedido, la cual manifestó: *"Solicito de entrada que se desestime la acción de tutela de la referencia contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO participa ni como Emisor ni mucho menos como cuotapartista en los bonos pensionales de señor GERSON ENRIQUE BOCANEGRA MARTINEZ y, por consiguiente, no tiene responsabilidad alguna dentro de los mismos.*

Igualmente se debe señalar que el accionante señor GERSON ENRIQUE BOCANEGRA MARTINEZ, presento ante este Ministerio 3 derechos de petición en donde solicito información respecto del pago de su bono pensional con cargo a los recursos que posee en el FONPET el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO, los cuales fueron atendidos de manera oportuna bajo oficios 2-2019-013556 de fecha 24 de abril de 2019, 2-2021-029074 de fecha 03 de junio de 2021 y 2-2021-058689 de fecha 05 de noviembre de 2021.

(...)

Así mismo, Esta Oficina se permite aclarar que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO tiene competencia para determinar la prestación a la cual puede acceder el señor GERSON ENRIQUE BOCANEGRA MARTINEZ, dado que dicha facultad radica ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE en la Administradora de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el accionante, es decir, la AFP PORVENIR.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, NO funge como Administradora del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, motivo por el cual NO está facultado legalmente para recibir solicitudes sobre reconocimientos prestacionales y mucho menos para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión final de la presente acción de tutela, consistente en el reconocimiento y pago de una devolución de saldos pues quien determina si el señor GERSON ENRIQUE BOCANEGRA MARTINEZ, cumple con los requisitos de Ley para acceder a la misma, es la AFP PORVENIR S.A.

(...)

El MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO en su calidad de emisor y único contribuyente, debe informar mediante el Sistema Interactivo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda que reconoce su participación y confirma la liquidación del bono pensional. El MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO NO ha informado mediante el Sistema que mediante algún acto administrativo ha emitido y mucho menos redimido (pagado) el bono pensional Tipo A Modalidad 2 del señor GERSON ENRIQUE BOCANEGRA MARTINEZ."

La entidad vinculada GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, contesto la misma dentro del término concedido, la cual manifestó: *"De entrada, su señoría, podemos asegurar que el Departamento del Atlántico no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, dado que, a través de la Subsecretaría del Talento Humano del Departamento del Atlántico se expidió el oficio N°20190500010701, donde se le informó al demandante que La Secretaría General del Departamento del Atlántico. se permite remitir la Resolución No. 000303 de 18 de octubre de 2019, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago del cupón para bono pensional tipo A correspondiente al Señor GERSON ENRIQUE BOCANEGRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.535.205, la cual se adjunta en seis (6) folios, al igual que la autorización del representante legal, para el desembolso por Fonpet.*

Acto seguido, la Subsecretaria de Talento Humano por medio de correo electrónico se le informó al señor GERSON ENRIQUE BOCANEGRA MARTINEZ y a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir, que la Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico, considera pertinente informar que, desde el 22 de octubre del año 2019, bajo radicación N° 20190500010701, fue notificada resolución N° 000303 del 18 de octubre de 2019, anexándose al mismo, como parte integral del acto administrativo, la autorización para el pago de la obligación con recursos económicos del Fonpet, con un valor de Ocho Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil pesos (\$8.143.000)

Teniendo en cuenta la solución que presente el Ministerio, la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir, debe efectuar la remisión de los soportes respectivos para que la OBP pueda validar la información y que la Nación asuma dicha obligación. Así las cosas, existe un obstáculo en el reconocimiento de sus derechos pensionales, el cual no depende del ente territorial, sino de la gestión del Fondo de Pensiones. Así mismo, se recordó a las partes que hemos aportado como material probatorio de la actuación cabal del Departamento y en aras de ser garantista con el accionante y la accionada le manifestamos que cualquier información que pueda ser necesitada para su caso, con gusto estamos dispuestos a brindar todo el apoyo requerido."

El MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, no contestó la misma dentro del término concedido, guardando silencio hasta el día de hoy, no obstante encontrarse debidamente notificada, por lo que se procederá conforme al





RAD: 08001-41-89-017-2022-00126-00 * ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: GERSON ENRIQUE BOCANEGRA MARTINEZ.
ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES PORVENIR.
VINCULADOS: FONPET, MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que al tenor dice: “Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada al señor GERSON ENRIQUE BOCANEGRA MARTINEZ, el derecho fundamental de petición presentado?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá cuando el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección por medio de la acción de tutela cuando el mismo ha sido vulnerado. Así mismo, definió las reglas básicas que orientan tal derecho señalando:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo*





RAD: 08001-41-89-017-2022-00126-00 * ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: GERSON ENRIQUE BOCANEGRA MARTINEZ.
ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES PORVENIR.
VINCULADOS: FONPET, MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias (...)” (corte Constitucional T-377/00 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Igualmente esa Corporación ha destacado que lo importante es que las autoridades resuelvan los asuntos puestos a su consideración en ejercicio del derecho de petición, aunque ello no implique el favorecimiento de los intereses del solicitante, como quedó expresado con sentencia T-481 de 1.992 M.P. Dr. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN, cuando dijo:

“Es de notar también que el derecho de petición consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; por esto puede decirse también que el derecho de petición que la Constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la administración especialmente en vista de la acciones judiciales respectivas, pero que en forma ninguna cumple con las exigencias constitucionales que dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia.”

El derecho de petición se halla expresamente consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como el derecho que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Cualquier desconocimiento injustificado del plazo establecido para responder el derecho de petición, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

EL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que el accionante, señor GERSON ENRIQUE BOCANEGRA MARTINEZ, manifestó en el libelo demandatorio que presento derecho de petición ante la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES PORVENIR, solicitando *realizar ante el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET, las diligencias pertinentes con el fin de redimir el bono pensional a su cargo, teniéndose en cuenta que el Municipio de Campo de la Cruz (Atlántico) expidió resolución No. 44 en la cual ordena el pago del mismo* y que a la fecha la liquidación de la cuota parte de bono pensional a través del Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales se encuentra confirmada, señalando además, que esta información ya fue comunicada al fondo de pensiones por parte del municipio de Campo de la Cruz. Que la contestación de fecha 28 de diciembre de 2021, dada por la entidad no es acorde con la solicitud impetrada en el derecho de petición, señalando la ley que es obligatorio dar respuesta de fondo y definitiva.

De la revisión del expediente, encontramos copia del derecho de petición, en el cual el accionante solicita lo siguiente: *Por los hechos anteriormente narrados, solicito a la Administradora de Pensiones Porvenir S.A R realice ante el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET, las diligencias pertinentes con el fin de redimir el bono pensional a mi cargo, teniéndose en cuenta que el Municipio de Campo de la Cruz (Atlántico) expidió resolución No.44 en la cual ordena el pago del mismo y que a la fecha la liquidación de la cuota parte de bono pensional a través del Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales se encuentra confirmada, información que además ya fue comunicada a ustedes por parte del municipio de Campo de la Cruz.*

Por su parte, la entidad accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES PORVENIR, contesto la misma dentro del término concedido, la cual manifestó: *“Consideramos oportuno llamar la atención a este Despacho en el sentido de que PORVENIR S.A., no emite ni expide bonos pensionales, limitándose su labor a llevar a cabo las gestiones tendientes a la consecución, aprobación de los vínculos laborales informados por el afiliado y la entidad emisora del bono pensional y solicitando la emisión del mismo.*

La función de PORVENIR S.A., es de medio y no de resultado, ya que en cumplimiento de sus obligaciones legales enviamos las comunicaciones a las entidades encargadas y el resultado depende del cumplimiento de las





RAD: 08001-41-89-017-2022-00126-00 * ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: GERSON ENRIQUE BOCANEGRA MARTINEZ.
ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES PORVENIR.
VINCULADOS: FONPET, MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

entidades que son emisores y/o contribuyentes del bono pensional.

Ahora bien, es necesario informar al Despacho que bono pensional a cargo de las entidades MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, NACION y DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, como se evidencia en liquidación 28 de fecha 29-04-2019 de la oficina de bonos pensional del ministerio de hacienda (OBP).

Por lo anterior la devolución del Bono pensional será realizada tan pronto la Oficina de Bonos Pensionales, efectuó el pago de este a PORVENIR SA, dicho lo anterior es claro que PORVENIR S.A. si ha cumplido su labor de intermediación en la emisión del bono, gestionando e impulsando el procedimiento de emisión del bono pensional ante las entidades involucradas, e informando en su momento a la accionante lo que a ella correspondía."

Así mismo la entidad FONPET - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, contesto la misma dentro del término concedido, la cual manifestó: *"Solicito de entrada que se desestime la acción de tutela de la referencia contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO NO participa ni como Emisor ni mucho menos como cuotapartista en los bonos pensionales de señor GERSON ENRIQUE BOCANEGRA MARTINEZ y, por consiguiente, no tiene responsabilidad alguna dentro de los mismos.*

Igualmente se debe señalar que el accionante señor GERSON ENRIQUE BOCANEGRA MARTINEZ, presento ante este Ministerio 3 derechos de petición en donde solicito información respecto del pago de su bono pensional con cargo a los recursos que posee en el FONPET el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO, los cuales fueron atendidos de manera oportuna bajo oficios 2-2019-013556 de fecha 24 de abril de 2019, 2-2021-029074 de fecha 03 de junio de 2021 y 2-2021-058689 de fecha 05 de noviembre de 2021.

(...)

Así mismo, Esta Oficina se permite aclarar que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO tiene competencia para determinar la prestación a la cual puede acceder el señor GERSON ENRIQUE BOCANEGRA MARTINEZ, dado que dicha facultad radica ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE en la Administradora de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el accionante, es decir, la AFP PORVENIR.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, NO funge como Administradora del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, motivo por el cual NO está facultado legalmente para recibir solicitudes sobre reconocimientos prestacionales y mucho menos para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión final de la presente acción de tutela, consistente en el reconocimiento y pago de una devolución de saldos pues quien determina si el señor GERSON ENRIQUE BOCANEGRA MARTINEZ, cumple con los requisitos de Ley para acceder a la misma, es la AFP PORVENIR S.A.

(...)

El MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO en su calidad de emisor y único contribuyente, debe informar mediante el Sistema Interactivo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda que reconoce su participación y confirma la liquidación del bono pensional. El MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO NO ha informado mediante el Sistema que mediante algún acto administrativo ha emitido y mucho menos redimido (pagado) el bono pensional Tipo A Modalidad 2 del señor GERSON ENRIQUE BOCANEGRA MARTINEZ."

A su vez la GOBERNACION DEL ATLANTICO, contesto la misma en la que manifestó: *"De entrada, su señoría, podemos asegurar que el Departamento del Atlántico no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, dado que, a través de la Subsecretaría del Talento Humano del Departamento del Atlántico se expidió el oficio N°20190500010701, donde se le informó al demandante que La Secretaría General del Departamento del Atlántico. se permite remitir la Resolución No. 000303 de 18 de octubre de 2019, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago del cupón para bono pensional tipo A correspondiente al Señor GERSON ENRIQUE BOCANEGRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.535.205, la cual se adjunta en seis (6) folios, al igual que la autorización del representante legal, para el desembolso por Fonpet.*

Acto seguido, la Subsecretaria de Talento Humano por medio de correo electrónico se le informó al señor GERSON ENRIQUE BOCANEGRA MARTINEZ y a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir, que la Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico, considera pertinente informar que, desde el 22 de octubre del año 2019, bajo radicación N° 20190500010701, fue notificada resolución N° 000303 del 18 de octubre de 2019, anexándose al mismo, como parte integral del acto administrativo, la autorización para el pago de la obligación con recursos económicos del Fonpet, con un valor de Ocho Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil pesos (\$8.143.000)

Teniendo en cuenta la solución que presente el Ministerio, la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir, debe efectuar la remisión de los soportes respectivos para que la OBP pueda validar la información y que la Nación asuma dicha obligación. Así las cosas, existe un obstáculo en el reconocimiento de sus derechos pensionales, el cual no depende del ente territorial, sino de la gestión del Fondo de Pensiones. Así mismo, se recordó a las partes que hemos aportado como material probatorio de la actuación cabal del Departamento y en aras de ser garantista con el accionante y la accionada le manifestamos que cualquier información que pueda ser necesitada para su caso, con gusto estamos dispuestos a brindar todo el apoyo requerido."

El MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, no contestó la misma dentro del término concedido, guardando silencio





RAD: 08001-41-89-017-2022-00126-00 * ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: GERSON ENRIQUE BOCANEGRA MARTINEZ.
ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES PORVENIR.
VINCULADOS: FONPET, MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

hasta el día de hoy, no obstante encontrarse debidamente notificada, por lo que se procederá conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que al tenor dice: “Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Dilucidado lo anterior, observa el despacho que la entidad accionada al contestar la presente acción, expuso la situación del trámite del bono pensional, e indicó que “la devolución del Bono pensional será realizada tan pronto la Oficina de Bonos Pensionales, efectué el pago de este a PORVENIR SA, dicho lo anterior es claro que PORVENIR S.A., si ha cumplido su labor de intermediación en la emisión del bono, gestionando e impulsando el procedimiento de emisión del bono pensional ante las entidades involucradas, e informando en su momento a la accionante lo que a ella correspondía”, en el mismo sentido, encontramos que, el accionante en el escrito de tutela señaló que la entidad accionada dio contestación a su petición el día 28 de diciembre de 2021, pero considera que la respuesta no es acorde con la solicitud impetrada por él en su petición; respuesta que se encuentra en los anexos aportados como misiva Respuesta Rad. Porvenir: 0104401031573100, y en ella, la entidad accionada, le responde al accionante: “Consultamos nuestras bases de datos y se evidencia que No se ha podido proceder dado que la entidad DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, además de emitir la resolución debe proceder con la marca de reconocimiento, emisión y redención del bono pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales OBP; sin embargo, No lo ha realizado.

Ahora bien, adicionalmente en la OBP se está generando glosa CAJANAL, por lo se remite solicitud a la OBP para la activación de la entidad e inhibir error CAJANAL, nos encontramos a espera de respuesta por parte de dicha entidad.

Porvenir S.A. actúa como intermediario entre nuestros afiliados y las entidades involucradas, gestionando y normalizando la historia laboral cuyos aportes fueron realizados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, Cajas o entidades encargadas de manejar sus propios pasivos pensionales, y así posteriormente lograr la normalización y emisión de los bonos pensionales. Sin embargo, no está a nuestro alcance determinar la fecha o tipo de respuesta de las entidades que consultamos.”



Teniendo en cuenta la misiva contentiva del pronunciamiento de la accionada, resulta menester traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional, en distintas Jurisprudencias, en las cuales ha establecido que el derecho de petición cuya protección se invoca en la demanda de tutela, no se agota en la posibilidad de elevar una solicitud, su efectividad depende de una respuesta pronta en sentido positivo o negativo que decida de fondo el asunto sometido a consideración de la respectiva autoridad, a juicio de esta servidora, del material probatorio obrante en el expediente queda demostrado que la entidad accionada resolvió de fondo la petición presentada por el aquí accionante, pues le indica las gestiones que realizó esa entidad, y le informa que existen unas actuaciones pendientes por otras entidades para continuar con el proceso.

Por lo tanto, a juicio de esta servidora, del material probatorio obrante en el expediente queda demostrado que la entidad accionada dio respuesta a la petición que le fue presentada por el aquí accionante, pues en la misma, la entidad le resolvió la petición elevada exponiendo los fundamentos de sus decisiones; en el sentido que le informo al accionante las gestiones realizadas correspondientes a Porvenir; Consultamos nuestras bases de datos y se evidencia que No se ha podido proceder dado que la entidad DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, además de emitir la resolución debe proceder con la marca de reconocimiento, emisión y redención del bono pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales OBP; sin embargo, No lo ha realizado. Ahora bien, adicionalmente en la OBP se está generando glosa CAJANAL, por lo se remite solicitud a la OBP para la activación de la entidad e inhibir error CAJANAL, nos encontramos a espera de respuesta por parte de dicha entidad.

Así mismo, se pudo evidenciar que cada una de las entidades accionada y vinculadas, señala al despacho estar





RAD: 08001-41-89-017-2022-00126-00 * ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: GERSON ENRIQUE BOCANEGRA MARTINEZ.
ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES PORVENIR.
VINCULADOS: FONPET, MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

realizando las gestiones pertinentes y que le corresponde a cada una para que pueda efectuarse el pago del bono pensional; la Gobernación del Atlántico, señaló en su escrito que la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir, debe efectuar la remisión de los soportes respectivos para que la OBP pueda validar la información y que la Nación asuma dicha obligación, y PORVENIR que realice las gestiones que le correspondían, pero que está a la espera del trámite correspondiente por Gobernación del Atlántico y Oficina de Bonos Pensionales; a su vez, esta última indica que no se ha cumplido con el trámite correspondiente para el pago correspondiente.

Así las cosas, concluye esta servidora, que, la entidad accionada si emitió pronunciamiento sobre la petición del accionante, y esto ocurrió con anterioridad a la presentación de esta acción y que lo que se vislumbra en este caso es un desacuerdo entre todas las entidades involucradas en el trámite del bono pensional del actor; sin embargo, esta situación, excede de la órbita de la presente acción de tutela, y para dirimirla, no es esta acción el mecanismo idóneo, pues se encuentran establecidos los procedimientos para el reconocimiento y pago de bono pensional, sin que sea de resorte de este juez de tutela, inmiscuirse en asuntos ajenos a su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado en la presente acción de Tutela presentada por el señor GERSON ENRIQUE BOCANEGRA MARTINEZ, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES PORVENIR, con relación a su derecho de petición, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rosmary Pinzón De La Rosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 017 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa85c49924223189b3265a3ec58823ca71edf0da127f4daa7699d2f301b4d8b8
Documento generado en 25/02/2022 05:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

